ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA DE SALUD

CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: ____RESOLUCION SANCION___

Expediente No.:____20142490__

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	PIÑATERIA MIS POCHITOS –EXPENDIO DE JUGUES
IDENTIFICACIÓN	79.378.571
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	JAIRO ALFONSO SARMIENTO ROZO
CEDULA DE CIUDADANÍA	79.378.571
DIRECCIÓN	CARRERA 92 N° 145-51 2° PISO
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CARRERA 92 N° 145-51 2° PISO
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	SANEAMIENTO BASICO
HOSPITAL DE ORIGEN	ESE HOSPITAL DE SUBA

NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)

Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

Fecha Fijación: 25 MAYO 2016	Nombre apoyo: _____JENNY QUINTERO A. _Firma_____
Fecha Desfijación: 03 DE JUNIO DEL 2016	Nombre apoyo: __JENNY QUINTERO A.____Firma_____

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 31-03-2016 11:25:27
Al Contestar Cite Este No.:2016EE21126 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:3
ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/ZULUAC
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/JAIRO ALFONSO SARMIENT
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: POR AVISO EXP 20142490

012101

Señor
JAIRO ALFONSO SARMIENTO ROZO
Propietario
PIÑATERIA MIS POCHITOS – EXPENDIO DE JUGUETES
Carrera 92 No. 145-51, 2º Piso, barrio Suba
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Referencia: Notificación por aviso (artículo 69 Ley 1437 de 2011), proceso administrativo higiénico sanitario N° 2014-2490.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá hace saber:

Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de JAIRO ALFONSO SARMIENTO ROZO, identificado con C.C. 79.378.571, en calidad de propietario y/o responsable del establecimiento denominado PIÑATERIA MIS POCHITOS – EXPENDIO DE JUGUETES, ubicado en la Carrera 92 No. 145-51, 2º Piso, barrio Suba de Bogotá; la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, profirió acto administrativo, del cual se anexa copia íntegra.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso; instante a partir del cual cuenta con diez (10) días hábiles para que presente los recursos de ley, si lo considera pertinente y cumple con los requisitos legales conforme a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado.

Cordialmente,

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno
Revisó: Jaime Rios Rodriguez
Proyectó: Cecilia Diaz E.
Apoyo: Misael Salinas M.
Anexo: 5 folios.

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTA D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0293 del 22 de febrero de 2016.
"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2014-2490"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, procede a resolver teniendo en cuenta los siguientes:

Nombre del establecimiento	PIÑATERIA MIS POCHITOS
Propietario y/o representante legal	JAIRO ALFONSO SARMIENTO ROZO
Cedula de ciudadanía / NIT	79.378.571
Dirección	Carrera 92 No. 145-51, 2º Piso, barrio Suba Centro
Dirección de notificación judicial	Carrera 92 No. 145-51, 2º Piso, barrio Suba Centro
Correo electrónico	

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del señor JAIRO ALFONSO SARMIENTO ROZO, identificado con C.C. 79.378.571, en condición de propietario del establecimiento denominado PIÑATERIA MIS POCHITOS – Expendio de juguetes, ubicado en la Carrera 92 No. 145-51, 2º Piso, barrio Suba Centro de Bogotá D.C., por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el N° 2014ER58290 del 14 de julio de 2014 (folio 1), proveniente de la ESE HOSPITAL SUBA, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, en contra de la prenombrada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron Acta de inspección, vigilancia y control higiénico sanitaria bajo riesgo Nº. 566607 de fecha 12/06/2014, con concepto sanitario desfavorable (folios 2 a 5); Acta de inspección, vigilancia y control higiénico sanitario Nº. 566607 de la misma fecha (folios 6 y 7) sin concepto sanitario, que contiene las irregularidades higiénico sanitarias encontradas.

2. Verificada la competencia de esta Secretaria y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que a través de los funcionarios de la ESE se surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las actas de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto calendado del 22 de junio de 2015 (folios 11y 12).

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2015EE51263 del 28 de julio de 2015 (folio 13), se procedió a citar mediante correo certificado a la parte interesada a fin de que se notificara personalmente del precitado acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A); convocatoria a la cual no compareció la parte investigada, procediéndose a surtir la notificación por aviso mediante comunicación enviada con radicado N° 2015EE69634 del 08 de octubre de 2015 (folio 14).

4. Vencido el término legal el encartado no ejerció su derecho de contradicción.

Es importante destacar que el pilar de esta investigación son las actas de visita, las cuales fueron debidamente diligenciadas y suscritas por el funcionario competente y rubricada por la parte investigada; siendo un documento público que goza de la presunción consagrada en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012: *"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad....."*, y en concordancia con el artículo 257 *ibídem* esa calidad garantiza que hace fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en el haga el funcionario que lo autoriza.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

El desarrollo de actividad administrativa sancionatoria, ha sido objeto de abundante y reiterada jurisprudencia, donde ha quedado claramente establecido que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas[1].

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la *"respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"*

[1] Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público[2].

TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénica sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendo del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.

La naturaleza de las sanciones administrativas y penales y el fundamento de su imposición son, por tanto, diversos. De ello se desprende que no necesariamente la imposición de sanciones administrativas debe ceñirse a las reglas del debido proceso que rigen la imposición de sanciones penales. Mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, entre otras razones, porque las reglas penales se dirigen a todas las personas y pueden llegar a limitar su libertad, en el derecho administrativo sancionador las garantías del debido proceso deben aplicarse de manera atenuada porque, por ejemplo, sus reglas van dirigidas a personas que tienen deberes especiales.

Esa aplicación menos severa de las garantías del debido proceso se puede observar, por ejemplo, en la jurisprudencia constitucional sobre los principios de legalidad y tipicidad en materia administrativa sancionatoria. La Corte ha precisado que el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio solamente exige la existencia de una norma con fuerza material de ley que contenga una descripción genérica de las conductas sancionables, sus tipos y las cuantías máximas de las sanciones, norma cuyo desarrollo puede ser remitido a actos administrativos expedidos por la administración; es decir, no se requiere que cada conducta sancionable esté tipificada de manera detallada en una norma de rango legal, como sí lo exige el derecho penal. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, por otra parte, no demanda una descripción pormenorizada de las conductas sancionables; permite recurrir a la prohibición, la advertencia y el deber, es decir, a descripciones más generales de las conductas sancionables. (subrayados fuera de texto).

---

[2] Ibidem

Por lo tanto la tipificación consistirá, en la reproducción de la orden o prohibición y en la advertencia que de su inobservancia acarreará una sanción, situación que dentro del *sub judice* se cumple a cabalidad, dado que los incumplimientos encontrados fueron claramente descritos, se indicó la norma infringida con cada uno de ellos y de acuerdo con el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, las normas higiénico sanitarias son de orden público, lo cual implica su inmediato, permanente y obligatorio cumplimiento.

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas[3].

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público[4].

IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar como autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA

[3] Corte Constitucional, sentencia C-595/10
[4] Ibidem.

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es el señor JAIRO ALFONSO SARMIENTO ROZO, identificado con C.C. 79.378.571.

ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, así: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*," es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibidem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL.

Documentales: Acta de inspección, vigilancia y control higiénico sanitaria bajo riesgo N°. 566607 de fecha 12/06/2014, con concepto sanitario desfavorable (folios 2 a 5); Acta de inspección, vigilancia y control higiénico sanitario Nº. 566607 de la misma fecha (folios 6 y 7) sin concepto sanitario, las cuales se incorporaron al expediente administrativo.

APORTADAS POR LA INVESTIGADA.

La parte encausada no aportó, ni solicito pruebas a su favor.

No habiendo lugar a la práctica de más pruebas conducentes y/o pertinentes, tendientes a un mayor esclarecimiento de los hechos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y habiéndose respetado el debido proceso administrativo, al tenor del artículo 49 ibidem, procede el Despacho a resolver.

DE LOS DESCARGOS.

Como se manifestó en precedencia, la parte encausada no se presentó a ejercer su derecho de contradicción.

NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

En razón a lo anterior es importante resaltar que todo ciudadano antes de abrir un establecimiento al público, debe adoptar todas las medidas y realizar las adecuaciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normativa higiénico sanitaria, o en su defecto realizarlas inmediatamente es requerido por la autoridad sanitaria.

En el caso en estudio, como quiera que no se desvirtuaran los cargos, se concluye que las violaciones enrostradas se configuraron porque en el establecimiento inspeccionado no se cumplió con las siguientes exigencias sanitarias:

En el establecimiento no se tiene definido zonas o áreas de almacenamiento de bodegaje, que permitan brindar condiciones higiénico sanitarias adecuadas, que no se creen riesgos para la salud o el bienestar de los trabajadores y de los usuarios del servicio, condiciones que no se cumplieron pues se encontró mercancía almacenada en el baño, violentando el artículo 121 de la Ley 9 de 1979, sin justificación alguna.

Así mismo, se encontró que no tiene botiquín de primeros auxilios, desconociendo la importancia de contar con dicho elemento el cual debe estar completamente dotado, pues en todas partes existe la posibilidad de que se presente un accidente, y en el establecimiento inspeccionado dicha probabilidad es mayor que en otros lugares, a causa de la actividad desarrollada; incumplir tal deber contenido en el artículo 1 de la Resolución 705 de 2007, quebranta un mandato legal y priva a las personas que frecuentan el lugar, de gozar de un atención primaria y básica, que en muchos casos puede constituir la diferencia entre una simple lesión y un daño mayor.

Establece el artículo 207 de la Ley 9 de 1979, que toda edificación deberá mantenerse en buen estado de presentación y limpieza; mandato que busca evitar problemas higiénico-sanitarios, siendo irrefutable que el haber encontrado manchas en el techo y desprendimiento de pintura, evidencia no sólo mala presentación sino que además se constituyen en foco de contaminación y lugar de difícil limpieza y desinfección, que resulta contrario al precitado postulado.

Consagra el artículo 92 *ibidem* que los pisos de los locales de trabajo y de los patios, deberán ser en general , impermeables, sólidos y antideslizantes y mantenerse en buenas condiciones y en lo posible secos, disposición que no se cumplió en este caso pues las baldosas de los pisos tenían huecos y desgaste, en clara infracción de la norma precitada.

4. DOSIFICACION DE LA SANCION.

La violación de las normas higiénico sanitarias es sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979 establece: *"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos; d) Suspensión o cancelación del registro o de*

la licencia, y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo".

En el caso concreto, se ha establecido que la parte investigada realiza una actividad donde vende juguetería y piñatería, descuidando sus obligaciones como garante de las buenas condiciones de las instalaciones que eventualmente pudieran afectar a clientes o empleados, sin que exista justificación alguna como se deduce de las dos visitas realizadas con concepto pendiente; de otro lado al proveer se atenderán los parámetros de igualdad, proporcionalidad y justicia social sopesando el bien particular frente al interés general violentado.

Se recalca que para imponer la sanción respectiva, no es requisito que la conducta genere daño y ni siquiera que se configure el riesgo, porque lo que persigue la normativa sanitaria es evitar, eliminar y/o mitigar cualquier factor que aumente la probabilidad de un resultado adverso con incidencia en salud pública, en consecuencia lo que se reprocha y sanciona es el incumplimiento de deberes, el incurrir en prohibiciones o faltar a mandatos preestablecidos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar al señor JAIRO ALFONSO SARMIENTO ROZO, identificado con C.C. 79.378.571, en condición de propietario del establecimiento denominado PIÑATERIA MIS POCHITOS – Expendio de juguetes, ubicado en la Carrera 92 No. 145-51, 2º Piso, barrio Suba Centro de Bogotá D.C., con una multa de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE ($689.455.), suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, como responsable de haber infringido la Ley 9 de 1979, artículos 92, 121 y 207; Resolución 705 de 2007, artículo 1; de conformidad con las consideraciones de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta por la Secretaria Distrital de Salud, y su respectiva legalización, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) la suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros N° 200-82768-1 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT N° 800.246.953-2. Para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, ubicada en sus instalaciones b) Presentar el originl de la consignación realizada y copia de la resolución sancionatoria en el módulo de cartera, c) Acercarse a la ventanilla de Caja Principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, para descargar el pago. Estas tres (3) oficinas están ubicadas en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaria Distrital de Salud – Carrera 32 N° 12-81 de esta ciudad.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con los artículos 98 y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 561 del Código de Procedimiento Civil, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de Salud, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a

la Dirección financiera de ésta entidad, para el cobro persuasivo o para que se efectúe el cobro por jurisdicción coactiva de acuerdo al articulo 5 de la Ley 1066 de 2006.

ARTICULO CUARTO: Notificar a la interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, este último ante el señor Secretario Distrital de Salud de Bogotá D.C, de acuerdo a lo establecido para el efecto en los artículos 76 y 79 de la Ley 1437 de 2011, de los cuales podrá hacer uso dentro de los diez (10) dias hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO QUINTO: Envíese copia del presenta acto administrativo a la Dirección Financiera de esta Entidad para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno
Reviso: Jaime Rios Rodriguez
Proyectó: Cecilia Diaz E.
Apoyo: Misael Salinas Moreno

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá D.C., _____ Hora: _____.
En la fecha se notifica a: _____
_____.
Identificada (a) con C.C. N° _____.

Quien queda enterado del contenido de la RESOLUCION proferida dentro del expediente N° 2014-2490, adelantada en contra del señor JAIRO ALFONSO SARMIENTO ROZO, identificado con C.C. 79.378.571, y de la cual se le entrega copia integra, autentica y gratuita.

_____ _____
Firma del notificado. Nombre de quien notifica.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo Resolución N° 0293 del 22 de febrero del 2016 se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencias competentes.

_____